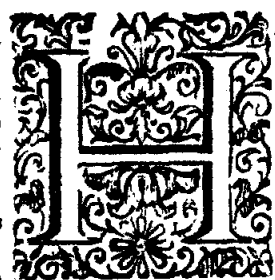


De la Contaduria de Averias.

Titulo Ocho. De la Contaduria de Averias, y Contadores Diputados.

¶ Ley primera. Que haya Contadores de Averia en el numero, y con la jurisdiccion, que oy tienen, y se guarda.

D. Felipe Tercero en Lerma à 10 de Noviembre de 1613 D. Carlos Segundo y la R. G.



HAVIENDOSE Introducido el derecho de Averia para sustento de las Armadas, Capitanas, y Almirantas de Flotas de la Carrera de Indias, y acrecentadose, segun los tiempos, y ocasiones, y distribuidose la hazienda, que dél se recoge, en varios efectos, à cuyo gasto, y administracion acuden diferentes Ministros, y Oficiales, que para esto se nombran, asì por Nos, como por los Administradores de Averia, quando corre por assiento, y obligacion de particulares, fue necesario, y conveniente nombrar Contadores propios, que en la Casa de Contratacion de Sevilla tuviessen cargo de hazer las cuentas, cobrança, y gasto de ella, aliviando del embaraço, y ocupacion de estas cuentas à nuestros Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, à quien toca el cuidado de nuestra hazienda, y gobierno de la que pertenece à la Averia, en lo que por Nos les està cometido, y para esto se nombraron dos Contadores propietarios, y reconocido, que por el gran-

de concurso de negocios, y cuentas convenia acrecentar el numero, se aumentaron otros dos, dando à todos cierta jurisdiccion, y forma en el vso, y exercicio de sus officios. Y porque asì se ha obiervado, y practicado hasta aora, ordenamos y mandamos, que en la dicha Casa de Contratacion haya, y sean proveidos por Nos dos Contadores de la Averia, propietarios, y perpetuos, y otros dos acrecentados, con la misma perpetuidad: y asì mismo haya vn Contador mayor Superintendente de la dicha Contaduria, para mejor expediente, y fencimiento de las cuentas: y en quanto à la jurisdiccion, vso, y exercicio de sus officios, guarden las leyes de este titulo, y las demás de esta Recopilacion. Y mandamos, que se intitulen Contadores de la Averia, y no Contadores de Cuentas de la Contratacion de Sevilla.

¶ Ley ij. Que la Casa de Sevilla de à los Contadores de la Averia el favor, que convenga, para el vso de sus officios.

ORDENAMOS Y mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que reconociendo quanto importa acabar, y fencer las cuentas de Averia, tengan mucho cuidado de favorecer, y ayudar à los Contadores de ellas en todo lo que fuere possible, y provean con di-

D. Felipe Segundo en S. Lorcão à 24 de Agosto de 1589

Libro IX. Titulo VIII.

diligencia quanto conviniere , para que puedan vsar sus officios , como les está mandado , y le requiere.

¶ Ley iij. Que los Contadores de Averia tomen las cuentas en la Casa de Sevilla, y el Presidente passe à reconocer lo que hazen, y no se ausenten sin licencia.

D. Felipe Tercero en el Par do á 26 de Noviembre de 1598 cap. 1. de instrucc. en S. Lorenzo á 22 de Octubre de 1620 cap. 1. D. Felipe IV en Madrid á 10 de Noviembre de 1624

LOs Contadores de Averia han de tomar las cuentas en la Casa de Contratacion, y pieza de ella, que el Presidente, y Iuezes les tienen señalada, ó señalaren, para que alli puedan estar, y afsistir, y no las puedan llevar á sus catas, ni otra parte, pena de privacion de officio, y de dos mil ducados, y lo que môtare el valor de la cuenta, regulada conforme al cargo: y el Presidente ha de tener cuidado de passar á esta Contaduria, ver, y reconocer lo que hazen, las mas vezes, que pudiere, y los Contadores le vayan dando cuenta de lo que hizieren, y advertirán de lo que conviniere para el buen recaudo de la hazienda, el qual les ordenará lo que cerca de ello se deviere hazer: y asimismo cuidará de que afsistan á las horas, y tiempo, que está mandado, y no les pueda dar, ni dé licencia para que se ausenten por mas de ocho dias; y si algunõ tuviere necesidad de hazer mayor ausencia, ó padeciere enfermedad larga, el Presidente avise á nuestro Consejo de Indias, para que provea lo que mas convenga.

¶ Ley iij. Que los Contadores de Averia tomen las cuentas, acudiendo los dias, y horas, que se ordena, y sobre sus salarios.

TODOS Los Contadores de Averia, propietarios, y acrecentados, han de entender, y ocuparse en tomar las cuentas de ella, començadas, y las que fueren sucediendo, sin hazer ausencia, y faltando alguno por justa causa, el mas antiguo de los propietarios ordenará lo que huviere de hazer el que no tuviere compañero, y han de afsistir, y ocuparse en las dichas cuentas seis horas cada dia, tres á las mañanas, y tres á las tardes; excepto dos dias, que sean Martes, y Sabado de todas las Semanas, por las tardes, que no han de ser obligados á afsistir á las cuentas, y han de acudir á la ordenacion de ellas, y á las Juntas con el Presidente de la Casa, y á resolver las dudas, que se ofrecieren, y resultaren, y á despachar pliegos, y otras diligencias necessarias, tocantes á sus officios; pero en caso que faltassen los tales negocios, y ocupaciones en las dichas dos tardes, sean obligados, como en las demás, á acudir, y afsistir á las dichas cuentas las tres horas, como vá declarado.

D. Felipe Tercero cap. 1. de instrucc.

Otro si mandamos, que para pagar sus salarios á los Contadores de la Averia, preceda fee, y certificacion del Escrivano de aquella Contaduria, de que afsisten todos los dias á las dichas horas.

El mismo en Leyma á 19 de Julio de 1608

* * *

De la Contaduria de Averias.

¶ Ley v. Que los papeles de las cuentas estèn en la Sala donde se tomaren, y el Contador propietario mas antiguo tenga la llave, y se guarden las ordenanças de la Contaduria mayor.

D. Felipe Tercero en dicha i.ª f.ª. de 1558

LOs Libros, y papeles tocantes á las cuentas, han de estar en la Casa de Contratacion en la pieza donde los Contadores se juntaren á tomarlas, y el mas antiguo de los propietarios ha de tener el cargo, y cuidado de ellos, y la llave de la dicha pieza, y todos las han de tomar, y ordenar, advirtiendo, que el que ordenare la cuenta no la pueda tomar, como está dispuesto por las ordenanças de la Contaduria mayor: en lo qual, y en todo lo demás, tocante al exercicio de sus officios, guarden las dichas ordenanças, que por estas leyes no estuvieren revocadas, ó fueren diferentes.

¶ Ley vj. Que dos Contadores se ocupen en tomar las cuentas de la Armada.

El mismo allí, cap. 8

PORQUE conste con puntualidad lo que se fuere gastando en la Armada de la Carrera de Indias. Mandamos, que con mucha brevedad se tomen las cuentas de ella, y que ordinariamente, y sin intermision entienda en esto vna mesa de dos Contadores de Averia, por la orden, que en estas leyes se dispone.

* * *

¶ Ley vij. Que los Oficiales de la Armada respondan à los pliegos de los Contadores, y les den los recaudos, que pidieren.

MANDAMOS Al Veedor, y Contador de la Armada de la Carrera de Indias, que con mucha puntualidad, y sin dilacion respondan á los pliegos de los Contadores de Averia, y entregue cada vno por lo que le tocare, los recaudos, que los dichos Contadores les pidieren para el fenecimiento de la cuenta, como es costumbre.

El mismo en Madrid de Noviembre de 1609

¶ Ley viij. Que todos los Contadores, ó la mayor parte abran los pliegos, y respondan.

LOs Contadores de Averia guarden la costumbre, que se ha observado en abrir, y ver nuestros despachos, y los del Consejo de Indias: responder, y satisfacer á ellos, y así se haga por todos los Contadores propietarios, y acrecentados, ó la mayor parte, que se hallaren presentes.

El mismo allí à 21 de Diciembre de 1607

¶ Ley ix. Que los Contadores de Averia estèn subordinados à la Casa, y para dar cuenta al Rey acudan primero à la Sala de Gobierno.

LOs Contadores de Averia han de estar subordinados al Tribunal de la Contratacion, á quié tenemos remitida la superintendencia omnimoda de todos los Ministros de Averia, y sin dependencia á otro Tribunal, estarán á sus ordenes, acudiendo á la Sala de Gobierno, para que por ello se nos dé cuenta, y á nuestro Consejo de Indias de lo que tuvieren, que representar, y los

D. Felipe Quarto per carta de el Consejo à 16. de Julio de 1658

Con-

Libro IX. Titulo VIII.

Contadores podrán solamente escribir al Consejo, en caso que habiendo dado cuenta en la Sala de Gobierno, de que se contraviene á algunas ordenanças, no se huviere hecho la representacion por la dicha Sala.

¶ Ley x. Que el Presidente, y Iuezes Oficiales repartan las cuentas, y los Contadores, procedan, como se ordena.

D. Felipe Tercero cap. 7. de instruc. de 1593 D. Carlos Segundo y la R. G.

ORDENAMOS Y mandamos, que el Presidente, y Iuezes en Sala de Gobierno repartan las cuentas á los Contadores de Averia, para que ellos, y los otros nombrados las tomen, fenezcan, y acaben, disponiendo, que se tomen primero las mas precisas, y substanciales, y los Contadores provean autos, y mandamientos, para que los obligados á darlas acudan á ellas á las horas, y tiempos, que les señalaren, y presenten ante ellos sus relaciones juradas, y los papeles, que tuvieren, con los apercevimientos, y penas, que les pusieren, las quales se han de executar en los que fueren remissos, con acuerdo de solo el Presidente de la Casa: y tambien han de dar los dichos Contadores los pliegos necessarios, pidiendo receptas, y los demás recaudos de comprobacion de los cargos, y descargos, que parecieren convenientes, como hasta ahora se ha hecho.

* * *

¶ Ley xj. Que se señale termino á los Contadores para acabar las cuentas.

EL Presidente, y Iuezes de la Casa, quando se repartieren cuentas á los Contadores de Averia, señalen el tiempo conveniente en que las han de fenecer, y acabar cada vna, proveyenda auto particular para ello, y porque tengan mayor cuidado, no se les ha de librar su salario, sino en fin de cada año, mostrando primero testimonio de que han cumplido con su obligacion, y fenecido las cuentas, que se les han entregado, dentro del termino señalado.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 22 de Octubre de 1620 cap. 3 D. Felipe IV. en Madrid à 10 de Noviembre de 1624

¶ Ley xij. Que á los Contadores no se repartan mas cuentas de las que pudieren fenecer.

PORQUE cesen los inconvenientes, que resultan de que algunos Contadores tengan en su poder mas cuentas de las que pueden tomar. Por ningun caso se les han de repartir mas de las que cada vno pudiere fenecer cada año ajustadamente.

D. Felipe Tercero alli, cap. 4 de 1620

¶ Ley xij. Que en los pliegos, que dieren para receptas, y autos, despues de repartida la cuenta, firmen con los propietarios los dos Contadores, que la tomaren.

MANDAMOS, Que en los pliegos para sacar receptas, y autos, que se hizieren despues de repartida la cuenta á la mesa, que la huviere de tomar, firmen los Contadores propietarios, y los que las tomaren.

El mismo en Lerma à 19 de Julio de 1608

De la Contaduria de Averias.

¶ Ley xiiij. Que el Contador, y Ministros de la Casa den à los Contadores de Averia las receptas, que pidieren.

PORQUE Es justo, que las cuentas no se detengan, ni se dexen de hazer como conviene, el Contador de la Casa de Contratacion, y los demás Ministros á cuyo cargo fuere, darán á los Contadores de Averia las receptas, que les pidieren, y huvieren menester.

¶ Ley xv. Que quando los Contadores dieren pliegos para cuentas, no hablen con el Tribunal de la Casa, sino con cada Ministro del.

QUANDO Fuere necessario, y conveniente dar algunos pliegos los Contadores de Averia para las cuentas, que fueré á su cargo, al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa, no hablen en los pliegos con todo el Tribunal, sino con cada vno de los Iuezes Oficiales, guardando, y teniendoles el respeto, que deven, y los Iuezes Oficiales tengan buena correspondencia con los Contadores, y respondan á sus pliegos.

¶ Ley xvij. Que los Contadores tengan libros de cargos, receptas, y otros: y no se varie de quien las huviere comenzado, y se tomen por dos manos, excepto algunas.

PARA Mas breve, y mejor expediente de las cuentas los Contadores de Averia tengan libros de cargos, y receptas, memorias de alcances, y los demás, que conviniere, conforme á estylo de nuestra Contaduria mayor, y procuren en quanto fuere posible, que las que

así tomaren se fenezcan por los Contadores, que las començaren, y no las muden á otros, por la noticia, que los tales tendrán de ellas, si no fuere en caso de recusacion, enfermedad, ó ausencia: las quales se han de tomar por dos manos, y libros; excepto las que dieren los Maestros de raciones, y las de bastimentos, municiones, generos, y otras cosas, que les entregaren, de que ellos dán despues la cuenta, que estas, por ser de cosas menudas, y escusar costas, se podrán tomar por solo vn libro, y por vna mano; pero las cuentas del Factor, y Pagador de la Armada, y Receptores de la Averia: y las demás en que así estuviere ordenado, siempre, y precisamente se tomen por dos manos, y dos libros.

¶ Ley xvij. Libros de los Contadores de Averia.

LOs Libros, que para la buena cuenta, y razon de Averias han parecido necesarios, y oy tiene, y vsa la Contaduria, son los siguientes.

Vn libro encuadernado, é intitulado, *De Memorias*, en que se pone la razon de las personas, que deven dar cuentas, y quando las presentan, y se fenecen, y por qué Contadores.

Otro libro encuadernado, é intitulado, *De Cargos*, en que se asienta la razon de todos los cargos, que resultan de las cuentas contra qualesquier personas, y se nota al margen la satisfacion de los dichos cargos, y tambien

D. Carlos
Segundo
y la R. G.

Libro IX. Titulo VIII.

se dán certificaciones por él de no haver tenido cargo, ni resulta.

Otro libro encuadernado , en que se copian las cartas escritas á Nos , y á nuestro Real Consejo de las Indias.

Otro libro encuadernado, é intitulado , *De Acuerdos* , en que se escribe lo acordado , y votos en discordia.

Otro libro agugerado , é intitulado , *Abecedario de cuentas fenecidas* , en que por letras del Alfabeto se nota el dia en que se fenecce la cuenta. y por qué Contador , y la parte en que se pone , y si resulta , ó no alcance, y por este libro se ajustan las relaciones , que en fin de cada vn año se envian al Consejo de las cuentas fenecidas.

Otro libro agugerado , é intitulado , *De asientos, y Fianças* , en que se pone copia de los asientos, con la averia, fianças de Maestros de raciones, y otras , de que se toma razon en la Contaduria.

Otro libro de pliego , agugerado, dividido en quatro cuadernos, vno de copias de cédulas reales , tocantes á la jurisdiccion, y preeminencias de la Contaduria.

Otro de copias de libramientos Reales, y consignaciones.

Otro de cédulas, y autos, de que resultan cargos contra diferentes personas.

Otro de copias de certificaciones, y relaciones , que se envian al Consejo , y contiene otros despachos.

Otro libro de pliego, agugerado, en que se ponen copias de las li-

branças dadas por la Sala de Gobierno en hazienda de la averia, de que se toma razon en la Contaduria.

Otro libro, agugerado, de alcances averiguados , donde se ponen todos los pliegos de alcances, que se fenecen.

Otro libro de pliego , agugerado, de titulos , donde se ponen copias de los que tienen salario situado en la averia.

Otro libro de pliego, agugerado, de pliegos originales , del pachados por la Contaduria , que se han buuelto, respondidos, hasta que llegue el caso de ajustar la cuenta , sobre que se dieron , y se ponen con ella.

Otro libro de pliego agugerado , é intitulado , *De Cargos particulares* , donde se ponen los recibos, y otros instrumentos, de que resulta cargo contra Pagadores , ó Receptores , para quando se ajusten las cuentas.

Y porque ha parecido, que se deve observar el uso, y costumbre de tener estos libros, y conviene, que assi se guarde. Ordenamos y mandamos, que si para buena cuenta , y razon de la hazienda de la averia, y lo demás, que es á cargo de los Contadores fuere necesario formar otros, y aumentar su numero, lo puedan executar, y todos los tengan, con separacion, en buena custodia, y guarda.

* * *

De la Contaduría de Averías.

¶ Ley xviii. Que las dudas, que á los Contadores se ofrecieren en las cuentas se resuelvan por los que esta ley declara, y con las instancias, que dispone.

Instruc.
de 1558

LAs Dudas, y dificultades, que los Contadores de Avería tuvieren en tomar las cuentas, han de conferir, y platicar entre sí, y se ha de executar lo que pareciere á la mayor parte, y en igualdad de votos, entre con ellos el Iuez Letrado mas antiguo de la Casa, y se esté á lo que la mayor parte de todos juntos resolviere: y en esta conformidad prosigan, y cierren las cuentas, como se haze en nuestra Contaduría mayor; sin embargo de que las partes digan, que se les haze agravio, y que lo han de ver primero el Presidente, y Iuezes de la Casa, y que en el interin no se han de cerrar, ni fenecerlas: ni estarán suspendidas, porque si á esto se diesse lugar, nunca se acabarían ningunas; pero bien permitimos, que de lo que luzieren, y determinaren los dichos Contadores por sí solos, ó con el dicho Iuez Letrado, se puedan agraviar las partes para ante el Presidente, y Iuezes Letrados de la Casa, y lo que determinaren sobre ello, con asistencia de nuestro Fiscal, antes, ó despues de cerrada la cuenta, se execute, y haga bueno á las partes, estando por cerrar la cuenta, y si estuviere cerrada, se les haga bueno, en descargo de los alcances de cuentas. Y mandamos al Presidente, y Iuezes Letrados, que con mucha brevedad vean, y determinen estos negocios, para

que las partes á quien tocaren, y la Avería, no recivan agravio: y el dicho Iuez Letrado mas antiguo, que en caso de igualdad de votos fuere Iuez con los Contadores, no se escuse por esto de ser asimismo Iuez en la revista con el Presidente, y Iuezes Letrados.

¶ Ley xix. Que puedan cobrar los Contadores los alcances, y resultas de cuentas, que tomaren, con el conocimiento, y apelacion, que se declara.

PERMITIMOS, Y mandamos, que ^{Allí, cap. 6.} los Contadores de Avería puedan hazer, y hagan cobrar, y poner en poder de el Receptor de ella los alcances, que en las cuentas hizieren, y otras qualquier resultas, procedidas de relaciones juradas, fenecimientos de cuentas, ó qualquier partidas, que en otra forma se devieren, tocantes á su obligacion, y exercicio: y que puedan dar, y den sus mandamientos de execucion, y apremio contra todas las personas, que devieren alcances, y resultas, y hazer cerca de la cobrança de lo referido, y qualquier cosa, y parte de ello, todas las diligencias, y autos, que convengan, y sean necessarios, hasta que con efecto le haya cobrado, y satisfecho, que para ello les damos entero poder, y comission cumplida. Y declaramos, que si habiendo determinado los Contadores sobre estas resultas, y alcances ante el Presidente, y Iuezes de la Casa se confirmare la resulta,

Libro IX Titulo VIII.

ó alcance, ó passare en autoridad de cosa juzgada, se debuelva á los Contadores de Averia, para que lo executen, y cobren. Y ordenamos, que el Alguazil mayor de la Casa, y todos los demás cumplan, y executen los mandamientos, que en razon de lo sobredicho dieren los Contadores de Averia. Y asimismo mandamos, que si los deudores de alcances, obligados á satisfacer las resultas, y otros terceros, contradixeren las execuciones, y se opusieren á ellas, y fuere necesario oírles, ó darles traslado, y á nuestro Fiscal, para que digan, y aleguen de su justicia. Este juicio, y causa se siga ante el Juez Letrado mas antiguo de la Casa, y los Contadores de Averia, y lo que determinaren se cumpla, y execute luego: y si se apelare, se haga, y proceda, como se contiene en las leyes de este titulo. Y por quanto está ordenado por vna instruccion de dos de Octubre de mil seiscientos y veinte, que dadas las relaciones juradas de sus cuentas por las partes, se dé traslado al Fiscal, y Contador Diputado de la Averia, y persona interessada en ellas, y con lo que dixeren se lleve al Presidente, y Iuezes Oficiales, para que si huviere algun alcance, lo manden cobrar con toda puntualidad, porque de las esperas, y dilaciones suele resultar perderse la deuda, y hecho esto, y puesto por cabeza en cada cuenta, se reparta al Contador, que la ha de tomar. Ordenamos y mandamos, que la dicha instruccion se guarde en lo que no fuere contraria á esta nuestra ley,

y que las cobranças de alcances, así por relaciones juradas, como por resultas de cuentas finales, ó deudas, en qualquier forma, corran por los Contadores de Averia.

¶ Ley xx. Que lo cobrado á buena cuenta de alcances, y las penas de los que no acudieren se depositen en vna misma persona.

ORDENAMOS A los Contadores de Averia, que quanto se cobrare á buena cuenta, de alcances, y penas en que incurrieren por no acudir los que devieren dar cuenta al tiempo señalado, lo depositen, y hagan entregar a la persona en cuyo poder entran los alcances, y no á otra particular distinta.

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid a 10
de No-
viembre
de 1606

¶ Ley xxj. Que los Contadores guarden lo dispuesto, no usen de arbitrios, ni moderen precios, porque esto toca al Presidente, y Iuezes.

LOS Contadores de Averia han de guardar lo dispuesto por las leyes de este titulo, en el fenecimiento de cuentas, y no usen de ningun arbitrio, ni cassen, ni moderen los precios de las cosas, sin embargo de qualquier costumbre, porque esto han de hazer el Presidente, y Iuezes, á quien han de dar cuenta, como les ordenamos lo hagan, y pongan por relacion, y cabeza de las cuentas.

El mismo
en S. Lo-
reço a 22
de Octu-
bre de
1610
cap. 9

* * *

De la Contaduria de Averias.

¶ Ley xxij. Que en deudas de Averia no se admitan compensaciones, ni descuentos.

D. Felipe Tercero, en carta del Consejo al Preſidente de la Caſa, en Madrid a 4. de Setiembre de 1618

MANDAMOS, Que los Contadores de Averia en las cuentas, que tomaren no admitan compensaciones, ni rescuentos, y procedan conforme á derecho.

¶ Ley xxiiij. Que los papeles originales del descargo de las cuentas, queden en la Contaduria.

El mismo Cap. 2. de Instruc. de 1620

ORDENAMOS, Que los recaudos originales en cuya virtud se hizieren buenas las partidas de cuentas, queden juntamente con ellas en la Contaduria, glossados, como se hizo bueno á la parte lo que en ellos se dixere, ó la cantidad liquida, que se huviere recebido en cuenta: y por ningun caso se vuelvan al interessado en ella, pues no le sirven de nada, y dexan de ser suyos, con haverseles hecho bueno su valor, y son necessarios, y conviene, que estén juntos para comprobar la justificacion con que se tomó la cuenta, si se mandare rever. Y ordenamos, que así se haga, y observe, pena de privacion de oficio, y de dos mil ducados, y lo que montare el valor de las partidas.

¶ Ley xxiiij. Que despues de la partida de Armadas, y Flota, y de buelta de viaje se ajuste la cuenta de la Averia por tanteo.

Cap. 1. de Instruc. de 1598

MANDAMOS, Que habiendo pasado vn mes desde la partida de Armadas, y Flotas para las Indias, y dos meses despues de buelta de viaje, los Contadores de Averia

tomen vn tanteo al Receptor della, del dinero, que huviere recebido, y pagado, y lo mismo se haga con el Pagador, y demás Ministros, y personas, que huvieren recebido dinero de la Averia, para que se reconozca, y entienda el que hay en su poder, y se cobre, y en el dicho termino den relacion de lo que el Receptor no huviere cobrado, para que se cobre á su riesgo, y el tanteo se haga de la misma forma, y con la misma pena, que está ordenado por leyes de estos Reynos de Castilla, y se practica en nuestra Contaduria mayor de Cuentas.

¶ Ley xxv. Que tomen cada año cuenta al Receptor por ſinjal ſeis meses despues de entregada la plata, y ſe envíe relacion al Consejo.

LOs Contadores de Averia tomen cuenta al Receptor de ella en cada vn año, de lo que en su poder huviere entrado en él, la qual ſea ſinjal, ſeis meses despues de entregada la plata, y no la difieran mas, y dentro de este plaço envíen á nuestro Consejo de Indias relacion de lo que de ella resultare, y del dinero, que huviere en el Arca, y de el que faltare por cobrar aquel año.

¶ Ley xxvj. Que el Eſcrivano de Registros no paſſe ninguna partida ſin tomar la razon por los Contadores.

MANDAMOS, Que el Eſcrivano de Registros no paſſe ninguna partida, ſi no le conſtare, que los Contadores han tomado la razon por la Averia, y de buelta de

D. Felipe Tercero en Madrid a 10 de Octubre de 1607 Ord. 5 de Averia

D. Felipe Segundo Or. 1. de Averia de 1571

Libro IX. Título VIII.

viage, no se entregue oro, ni plata, ni otra cosa, sin haver firmado el Receptor, que está pagada, para que se le haga cargo en su cuenta.

¶ Ley xxvij. Que el cargo del Receptor se forme por los registros, y por ellos se compruebe, y la data por los generos, y libranças.

D. Felipe Segundo Ord. 34 de 1579 en Lisboa á 3. de Julio de 1581 D. Felipe Tercero Ord. 1. de 1607

ORDENAMOS, Que el Receptor, y Diputado de la Averia firmen los registros, y el dicho Diputado le haga cargo de lo que recibiere, y si no estuviere presente, no pueda el Receptor recibir ningunos maravedis: y que ambos luego, despachadas las Armadas, ó Flotas, comprueben sus libros, y cobre luego el Receptor los maravedis, que estuvieren por cobrar, en tal forma, que esté executado antes que se empiece á cobrar la Averia de otra Flota, ó Armada, y si no lo hiziere, quede á su riesgo la cobrança.

¶ Ley xxviii. Forma de comprobar las cuentas del Receptor.

El mismo en Madrid á 8. de Julio de 1609

MANDAMOS, Que despues de entregada la plata el Contador Diputado de la Averia, vaya con todo cuidado comprobando las cuentas de cada registro, por menor, y le entregue á vn Contador de la Averia, el que estuviere mandado, que haga cargo al Receptor, el qual passe la cuenta de aquel registro, y si no hallare diferencia, lo advierta en cada partida, y lo rubrique, y quando la hallare, se junte con el Contador Diputado, y de esta forma vayan comprobando en quatro meses todos los registros,

y hagan el cargo al Receptor, y por él se le tome la cuenta en la Contaduría sin nueva comprobacion.

¶ Ley xxix. Que al Receptor se le haga cargo para la cobrança, que deve hazer.

EL Receptor de la Averia es obligado á cobrarla de todas las mercaderias, y cosas, que se llevaren á las Indias en las Flotas, que salieren de Sanlúcar, ó Cadiz, y de el oro, plata, mercaderias, y todas las demás cosas, que se traxeren de aquellos Reynos en Armada, ó Flota, ó otros qualquier Navios, estando obligados á venir en Flota, lo qual cobre, conforme á la cantidad por ciento, que está ordenado, ó estuviere acordado, y haga todas las diligencias, en juicio, y fuera dél, hasta haver cobrado con efecto, y hagasele cargo de lo que cobrare, y tambien de todo lo que devio cobrar; y no se le ha de passar en data, y descargo lo que no huviere cobrado, si no fuere mostrando bastantes diligencias, de forma, que no haya quedado por su parte haverse cobrado: ni lo que cobrare se le ha de passar en data, y descargo, si no constare haverlo introducido en el Arca de las tres llaves, y haverse sacado de ella por libranças de quien tuviere poder para librar, y haverse gastado en provecho, y utilidad de la Averia.

D. Felipe Segundo Ord. 5 de Averias de 1579 en Madrid á 14 de Julio de 1574 cap. 3

De la Contaduria de Averias.

¶ Ley xxx. Que las cuentas del Receptor se tomen por relaciones juradas, y de maravedis, y generos.

D. Felipe Tercero en Madrid a 10 de Abril de 1609 en S. Lorenzo a 16 de Octubre de 1610

LAs Cuentas del Receptor se tomen, precediendo las relaciones juradas, comprobadas con los libros de los Contadores, y Diputado: y las que se ofrecieren entre nuestra Real hacienda, y caudal de la Averia, demás de lo que tocara a maravedis, se tomen tambien de las armas, artilleria, municiones, xarcia, bastimentos, buques de Navios, generos, y otras cosas quantiosas, prestadas de nuestra hacienda a la Averia, y de la Averia a nuestra hacienda. Y mandamos, que assi se haga, y entre tanto, que se recogen las recetas de las armas, y generos referidos, y hazen las demás diligencias, se prosiga la cuenta de maravedis, y no se fenezca, si no fuere juntamente con la de generos.

¶ Ley xxxj. Que de la data del Receptor, ha de resultar el cargo de el Factor, y fees de las compras, por sus generos.

D. Felipe Segundo Ord. 37 de Averia a 10 de Mayo de 1573

DE La data de el Receptor de Averias, y de las compras resulta el cargo del Factor, ó Tenedor de bastimentos, y assi se ha de formar contra él por sus generos en pliegos separados, poniendo en vno las partidas del vizcocho, y en otro las de el vino, y de esta misma forma las de azete, vinagre, carne, pescado, artilleria, armas, municiones, y otros qualesquier generos, y aun de ellos mismos se ha de

distinguir lo que se compone de diferentes especies, de suerte, que no se confunda el vino de vna parte, y cosecha, con la de otras, ni la polvora de cañon con la de arcabuz, y assi de las demás: y estos cargos se han de comprobar por la data de maravedis del Receptor, y por fees de las compras, que se huvieren hecho.

¶ Ley xxxij. Que la data del Factor se forme por los generos del cargo.

LOs Pliegos de la data del Factor, ó Tenedor de bastimentos, se tomarán por los mismos generos, que fuere el cargo, passando en ella lo que por libranças del Presidente, y Juezes Oficiales se huvieren entregado a los Maestres, y a qualquier persona, que lo haya de recibir.

Ord. 56 de 1573

¶ Ley xxxiiij. Que de la data del Factor se forme el cargo contra los Maestres, y otras personas, por los mismos generos.

DE La Data del Factor, ó Tenedor de bastimentos se ha de formar el cargo contra los Maestres, y otra qualquier persona, en quien resultare, por los mismos generos, y como lo fueren recibiendo.

Ord. 37 de 1573

¶ Ley xxxiiij. Que los Contadores de Averia tomen cuenta cada año al Tenedor de bastimentos, despues de las del Receptor, y Pagador.

LOs Bastimentos, xarcia, y todo lo demás, que se hiziere, y comprare para los despachos de la Armada, y Flotas, se han de entregar al Tenedor de bastimentos, y mu-

Ord. 12 de 1565

Libro IX. Título VIII.

niciones del Averia, y de todo se le hará cargo por sus generos, y él lo tendrá á buen recaudo, bien acondicionado, distinto, y separado lo que fuere de la Armada, de lo que fuere de las Flotas, sin confundir las cuentas: y las de los Tenedores tomarán los Contadores de Averia cada año, á continuacion de las del Receptor, y Pagador, para que mejor se pueda entender el paradero, q̄ tuvo la hazienda, y se averiguen, y refuelvan con facilidad las dudas, que se ofrecieren, y de todo envíen relacion al Consejo.

¶ Ley xxxv. Que el Tenedor dentro de vn mes despues de venidos los Galeones, presente los papeles, y corran seis meses para sacar los despachos.

D. Felipe
IV. en Ma-
drid á 27
de No-
viembre
de 1651

DECLARAMOS Y mandamos, que el Tenedor de bastimentos tenga obligacion de presentar dentro de vn mes de venidos los Galeones, ó Flotas en los Oficios donde toca, los papeles para el despacho de los recaudos de que necesitare: y desde el dia de la presentacion corran seis meses de termino á los dichos Oficiales; y no despachando dentro de ellos, se les ha de poder obligar á que den la cuenta de su cargo.

¶ Ley xxxvj. Que á los Tenedores de bastimentos se tomen las cuentas por relaciones juradas.

D. Felipe
Tercero
en Aran-
juez á 30
de Abril
de 1651

ORDENAMOS Y mandamos, que sin embargo de que los Tenedores de bastimentos estén obligados á dar sus cuentas ordenadas, los Contadores de Averia se las tomen

por sus relaciones juradas, en la forma, y estylo, que se requiere, y les advirtieren los Contadores de Averia, para que no sean tan breves, y sumarias como las que acostumbra, ni tan largas, y dilatadas como las cuentas, que están obligados á dar, bien ordenadas. Y mandamos al Contador, y Veedor de la Armada, que la comprobacion de las dichas cuentas, relaciones juradas, y recaudos, que en ellas se fueren presentando, den á los Contadores con mucha puntualidad las receptas, pliegos, papeles, y libros originales, que fueren necessarios, y los dichos Contadores les pidieren.

¶ Ley xxxvij. Que los Maestres den cuenta de todos los bastimentos, y demás cosas, que se les entregaren.

POR El entrego, que el Factor, ó Tenedor de bastimentos haze á los Maestres de Naos de Armada, y Capitanas, y Almirantas de Flotas, quedan encargados de todo lo que se les ha entregado para el viage, y están obligados á poner las cosas, que así recibieren en las Naos, de forma, que vayan á mucho recaudo, y bien acondicionadas, y á dar cuenta de cada vna por menor, y para darla en lo que toca á las raciones desde el dia, que se comenzaren á gastar los bastimentos, ha de ser por peso, y medida en aquella cantidad, que para cada persona estuviere ordenado por el acuerdo, ó instruccion, que llevaren del Presidente, y Iuezes de la Casa, y el General ordenare, segun la

Otd. 27
D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid á 7.
de Fe-
brero de
1650

Vease la
149. tit.
24. deste
libro.

De la Contaduria de Averias.

la necesidad , que en el viage se ofreciere, y los han de dar ante el Escrivano de raciones, si le huviere, y si no, ante el de la Nao, en los mismos mantenimientos, y no conmutandolo á dinero, ni otra cosa, y entreguenlos á los que actualmēte estuvieren en las Naos, y no á los que estuvieren fuera dellas. La cuēta de raciones se ha de hazer cada dia, y certificar el Escrivano como se entregaron en presençia de el Contramaestre, los quales darán fee de las personas, que en qualquier forma, y dia faltaren de las Naos, para que se les baxen las raciones: y de la polvora, plomo, cuerda, y municiones, se han de descargar, con certificacion del dicho Escrivano, y orden del General, ó Almirante, como lo mandaron gastar: y de la artilleria, armas, y otras cosas, que han de bolver, acabado el viage, se han de descargar con entregarlas á quien por Nos estuviere proveido; y si por alguna necesidad faltaren bastimentos, el General, con asistēcia del Veedor, acuerde los que serán menester, y los haga entregar, y hazer cargo á los Maestres, que los distribuyan, y den cuenta de ellos por la forma susodicha: y los dineros, que se tomaren para este efecto, venida la Armada, ó Flota, y repartidos por Averia, se han de bolver á la parte de donde se tomaron.

¶ Ley xxxviii. Que à los Generales se les haga cargo, y reciva en data lo recebido, y gastado.

LOs Contadores de la Averia Ord. 39 formarán cuenta, y cargo con cada General, de los maravedis, que huvieren recebido en todo el viage, y recibirán su data, y descargo, en la forma dispuesta.

¶ Ley xxxix. Que à los Generales se les haga cargo de la gente de Mar, y guerra, que huvieren llevado, y descargo con la que bolvieren.

TAMBIEN Se les haga cargo al General, Almirante, y Capitanes de toda la gente de Mar, y guerra, de que se hizo alarde en Sanlucar á la partida del viage, y se admitirán en descargo los que actualmente huvieren buelto, con sus señas, y los que no bolvieren, á causa de haverse muerto, con testimonio del Maestre, y Escrivano de la Nao, por donde conste, que murieron, y de los que no huvieren buelto se dará cuenta al Presidente, y Iuezes de la Casa, para que procedan contra las personas por cuya culpa se huvieren quedado en las Indias.

¶ Ley xxxx. Que despues de ida la Armada, ó Flota se tomen cuentas de la Averia al Pagador, y à los demás, que las devieren dar, y se envie relacion al Consejo.

ACABADO El despacho de la Armada, ó Flotas, dentro de vn mes, que hayan partido, tomen los Contadores de Averia cuenta al Pagador de todo el dinero, que huviere recebido, y tambien á los Comis-

D. Felice Tercero Ord. 9. de la Averia de 1607
Ord. 40

Libro IX. Titulo VIII.

missarios, y otras personas, que la devan dar, sin dilacion, y envien relacion á nuestro Consejo de Indias, dentro de quatro meses despues de la partida de la Armada, ó Flota, sin perjuizio de lo ordenado.

¶ Ley xxxxi. Que tomen la razon los Contadores de todo lo que entrare en poder del Pagador, y de los entregos, que hizieren los Maestros.

Tr. Instr. de 1598 cap. 22

MANDAMOS, Que los Contadores de Averia tomen la razon de todos los despachos tocantes á qualquier dinero, que haya de entrar en poder del Pagador de la Armada de la guardia de las Indias, y de lo que se librare en él, para que conste el estado de su cuenta: y asimismo de todos los entregos, que hizieren los Maestros de buelta de viage, en la Atarazana, de bastimentos, pertrechos, y municiones.

¶ Ley xxxxiij. Que los Contadores vean con cuidado las cuentas de gastos en las Indias, y avisen al Consejo.

D. Felipe Tercero en Madrid á 30 de Febrero de 1608

LOS Contadores de Averia vean, y reconozcan con muy particular cuidado las cuentas de gastos, que se hazen en las Indias por cuenta de ella, con las Armadas, Capitanas, y Almirantas de Flotas, y en qué, y como se hizieron, y si se pudieran, y devieran escusar, para que se moderen en ellos las personas por quien se hazen, y de lo que hizieren nos avisen.

¶ Ley xxxxiij. Que antes de dar los finiquitos se dé traslado al Fiscal, é interesados.

POR Escusar los inconvenientes, y daños, que suelen resultar de dar finiquitos de las cuentas, luego que se acaban de fenecer. Ordenamos y mandamos, que antes de darlos se dé traslado de las dichas cuentas, llevandolas originales al Fiscal de la Casa, y Contador Diputado, y persona interessada: y esto hecho, con lo que dixeren, se provea justicia, y mande dar, denegar, ó moderar el finiquito.

El mismo en S. Lorenzo á 22 de Octubre de 1620 cap. 7. D. Felipe IV en Madrid á 10 de Noviembre de 1624

¶ Ley xxxxiij. Que cada quatro meses den los Contadores relacion de las cuentas fenecidas, y estado de las demás.

HAN De ser obligados los Contadores á dar cada quatro meses al Presidente, y Juezes de la Casa relacion, y testimonio de las cuentas, que huvieren fenecido, y estado en que estuvieren las demás, pena de privacion de oficio, y de los daños, que se siguieren á las partes, para que entendido por ellos les ordenen lo que han de hazer, y envienla cada año á nuestro Consejo.

El mismo cap. 8. de 1620

¶ Ley xxxv. Que fenecidas las cuentas se envien al Consejo dentro de dos meses, y si no, el Consejo envie quien las fenezca.

MANDAMOS, Que fenecidas las cuentas en la forma, que por leyes deste titulo está ordenado, los Contadores de la Averia las envien á nuestro Consejo de Indias, dentro de dos meses primeros siguientes, despues que la Flota, ó Ar-

Or. 1.43

ma-

De la Contaduria de Averias.

mada huviere llegado , guardando en el fineciéto la forma dispuesta; y si no lo huvieren cumplido, los del dicho nuestro Consejo envíen persona , que á su costa las haga, concluya , y traiga á él , y el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa cuidé de ordenar, y proveer, que los dichos Contadores hagan, y cōcluyan las cuentas, según está dispuesto: y especialmente el Contador Iuez Oficial de la Casa tambien tenga cuidado de ver si las cuentas vienen ordenadas en la forma , que mas convenga.

§ Ley xxxxyj. Que los Contadores de Averia cada año, al fin dél, en vien relacion al Consejo, del estado de las cuentas, cōprobada por el Presidente.

D. Felipe
Tercero
en dicha
instruc.
de 1598
cap. 9

PARA Que en nuestro Consejo de Indias se tenga entera noticia de lo que se vá hazien lo en las cuentas, que toman los Contadores de Averia. Mandamos, que al fin de cada vn año los dichos Contadores envíen á él relacion particular de lo que huvieren hecho, y adelantado en ellas, firmada de todos los Contadores, y comprobada por el Presidente de la Casa.

§ Ley xxxxyij. Que los Contadores Diputados formen libros en la forma desta ley para la cuenta, y razon del Receptor.

D. Felipe
Quarto
en Madrid á 7.
de Junio
de 1610
y á 17.
de Março
de 1651
cap. 1

PORQUE Conviene, que la cuenta de lo que se distribuye, y gasta de Averias, corra por vna mano, y no por tantas como oy passa, pues según se ha entendido , los Contadores Diputados la tienen de las partidas, que se libran en el Recep-

tor de ella, y Pagador de la Armada de las Indias : el Proveedor , y Contador de otros diferentes ramos, de que resulta confusion, y dificultad. Ordenamos, que corra solamente por los dichos Contadores Diputados, teniendo la cuenta de todo lo que entrare , y saliere de el Arca de la Averia , formando libros, en que se asienten todas las partidas, que procedieren de la cobrança de este derecho , como se fueren recibiendo : y tambien las que se libren, con toda distincion, haziendo cargo de las que entraren en poder del Receptor, procedidas dél con la claridad necesaria , diciendo, en tal Galeon vino para Fulano tal cantidad, cuyas averias mōtan tanto, y no por mayor , como aora se haze, cargandole todo lo que importan las averias de vn Galeon, en que puede haver algunos yerros , que no tienen comprobacion.

§ Ley xxxxyvij. Que los Contadores Diputados tomen la razon de todos los despachos en la forma de esta ley.

MANDAMOS, Que los Contadores Diputados tomen la razon de todos los despachos para cobrar, y pagar, y de las cartas de pago, que se dieren para la cuenta general, aunque en alguna particular sea necesario tomarla en los demás officios, y que hagan el despacho en sus libros, como si no se tomasse en otros, y si huviere embaraço en que tomen la razon los dichos Contadores Diputados de lo que se librare en el Receptor , supuello que es

D. Felipe
Quarto
alli.
cap. 2

pre-

Libro IX. Titulo VIII.

El mismo
añ. á 17
de Mayo
de 1651

preciso, que los Ministros de la Armada de la Carrera de Indias, y los de la Artilleria, tomen la razon de los despachos. Ordenamos, que el officio donde se hizieren las libranças, tenga obligacion de enviar cada ocho dias relacion á los Contadores Diputados de las que se huvieren dado, diciendo. *Por librança de tal dia se mandò pagar à Fulano por tal razon tanta cantidad.* Con que los dichos Contadores tendrán la noticia conveniente, y los Ministros, que han de darla de lo que se huviere librado quando llegan los Galeones, y Flotas para ajustamiento de lo gastado en sus aprestos, y recibos: y los Contadores Diputados lo tendrán executado, teniendo asentadas en sus libros las partidas, que se han gastado, de todos generos: y en lo que esta nuestra orden fuere contraria á lo que se estyla, se hará en la forma, que se acostumbra, con calidad de que no se pueda pagar su salario á los Ministros, que huvieren de dar la dicha relacion, y noticias cada ocho dias á los Contadores Diputados, si no constare por certificacion suya de la execucion, para que se cumpla con efecto.

¶ Ley xxxix. Que se armen cuentas con las personas à quien se presta- re Averia.

El mismo
cap. 5.

ASSIMISMO Se han de armar cuentas con las personas á quien se prestaren partidas de la Averia, y quando se satisfagan pónganse por pagadas, para que en todo tiempo conste de lo que se ha

prestado, y satisfecho, con que será facil de reconocer si nuestra Real hazienda, ó otras personas deven algo á la Averia, que aora es tan dificultoso como muestra la experiencia, por el mucho tiempo que pende la cuenta mandada ajustar de las pretensiones, y devitos, que hay entre nuestra Real hazienda, y la Averia.

¶ Ley L. Que en los libros se asentete toda la razon de los despachos.

EN Los libros se asentete toda la razon de los despachos, aunque quede copia de ellos, como se haze en todos los officios de Contaduria, para que no sea necessario recurrir á los traslados, y en los libros haya todo lo conveniente á la mayor inteligencia.

El mismo
cap. 6.

¶ Ley Lj. Que se forme cuenta de lo que se prestare à la Averia.

CON Las personas, que prestaren algunas cantidades á la Averia para despacho de las Armadas, y Flotas, ó otros efectos, los Contadores Diputados armen cuenta, donde se les ponga por credito lo que entregaren, y se cargue al que lo recibiere: y quando se dé el despacho para su cobrança, pongase por devito, y haga bueno en la cuenta de la persona en quien se librare, para que pueda constar de lo que se deve á cada vno, sin reconocer los libros, en que se gasta mucho tiempo: y los cargos se dividan por generos, para que con mayor facilidad conste de lo que se ha recebido de cada vno.

El mismo
cap. 3. y 4

* * *

Ley

De la Contaduria de Averias.

¶ Ley Lij. Que se forme cuenta con los que tienen tributos sobre la Averia.

Cap. 7.

TAMBIEN Se forme cuenta con los que tienen tributos sobre Averia, donde se ponga la razon por que los gozan, y se asiente lo que se les pagare, para que siempre que las partes acudieren se les pueda dar noticia de lo que se les deve. Y mandamos, que los Contadores ajusten luego lo que se les deve de este genero, y habiendolo hecho, se envie la cuenta á nuestro Consejo: y nuestra Casa de Contratacion ordene, que de aqui adelante se pague á los acreedores de Averia, así por tributos, como por emprestidos, á cada vno por su antelacion: prefiriendo los de justicia á los de gracia, para escusar la desigualdad con que esto se ha hecho, cobrando solamente los que han tenido mano para ello.

¶ Ley Lij. Que los pleytos de Averia se substancien con el Fiscal de la Casa.

Cap. 9.

PORQUE Los Contadores Diputados tengan mas tiempo para acudir á la cuenta, y razon de todo lo tocante á la Averia, que es lo mas necesario, y se les escuse de la vista de los pleytos, y cosas tocantes á ella. Mandamos, que todos los que se ofrecieren se substancien con nuestro Fiscal de la Casa, que lo hará con mayor autoridad, y conocimiento, defendiendo la Averia, conforme á derecho,

* * *

¶ Ley Liiij. Que el Contador de la Armada tenga razon de lo que entrare, y se librare en el Pagador.

EL Contador de la Armada de las Indias tenga razon en la misma conformidad, que los Contadores Diputados, de lo que se librare, y entrare en poder de el Pagador de ella, y el tomar la razon de los despachos sea asentandolos en sus libros por las libranças, y cartas de pago: y no las intitulado, y meriendo en ellos, poniendo en la cabeça cargo á Fulano; sino que con efecto se le haga en pliego á parte para las receptas, que es necesario dar, y no le gastar á tanto tiempo, por ser preciso ver todos los libros, lo qual se escusará, teniendo cuenta particular con todos, pues no será menester mas que ver los cargos, que se pidieren: y lo mismo hará la Casa, que se execute en los libros del Veedor, y Contador de la Artilleria, Proveeduria, y Contadores Diputados, donde se observa la misma forma.

Cap. 10

¶ Ley Lv. Que los Contadores de Cuentas de Averia observen la forma de la Contaduria mayor, en sacar los alcances.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Contadores de Cuentas de Averia de la Casa no sigan el estylo, que tienen en las que toman al Receptor, y á las demás personas, que las deven dar de testar las partidas, que les

Cap. 11

Libro IX. Titulo VIII.

parece, no traen la justificacion necesaria, feneciendo las cuentas, y facando los alcances, con que luego sobre estas partidas se forman diferentes pleytos, de fuerte, que suele haver dos, y tres baxas de alcances; fino que observen el estylo, que hay en nuestra Contaduria mayor, de que quando alguna partida no trae la justificacion necesaria para que se haga buena, se testa por falta de recaudo, que no se presenta, y se ajusta la cuenta, y se vé, y si en el alcance hay alguna cosa liquida, se cobra luego, y para las partidas, que se testan por falta de recaudos, se dá vn plaço, para que se traigan, con apercevimiento, que no lo haziendo dentro dél, se cobrarán por liquidas, como se executa. Y ordenamos, que esto mismo se guarde en la dicha Contaduria de Averias de la Casa, con que se escusarán muchos pleytos, y tendrán los Cōtadores mas tiempo para trabajar en las cuentas. Y es nuestra voluntad, que no se saquen por alcance las partidas testadas, sin dar termino á las partes para justificar.

¶ Ley Lvi. Que la Casa forme vn libro de los repartimientos de cuentas, y le tenga en la Sala de Gobierno.

PORQUE Los Contadores tengan mas cuidado en tomar las cuentas, que se les reparté dentro del termino, se formará vn libro, q̄ esté siépre en la Sala de Gobierno de la Casa, donde se noten estos repartimientos, y por él se pida cuenta á los Cōtadores de lo que fueren haziendo,

y las causas por que huvieren dexado defenecer las cuentas, despues de passados los plaços señalados, porque son muchas las que no están fenecidas, ni aun començadas, con que tendrán cuidado de trabajar, y tambien se les podrá dar ayuda, facilitando algunos embaraços, que se ofrecieren, como se observa en nuestra Contaduria mayor de cuentas, pidiendolas cada quatro meses á los Contadores de las repartidas, y lo que han obrado en ellas.

¶ Ley Lvij. Que se forme libro de salarios sobre Averia.

HASE De formar libro donde Cap. 8. los Contadores Diputados tengan razon de los salarios situados sobre la Averia, para cuyo efecto mandamos, que la tomen de los titulos de todos los Ministros, formando cuenta con cada vno, donde se diga lo que gozan, y desde quando, y se anoten en ellos las nominas, ó libranças, que se dieren, para que conste de los devitos, y haya razon de todo.

¶ Ley Lviiij. Que el Pagador de la Armada, y Tenedor de bastimentos no paguen por polizas, sino por despachos en forma.

POR Escusar el embaraço, que se Cap. 12 causa con librar en el Pagador de la Armada, y Tenedor de bastimentos, por polizas, haviendose de dar despues despachos en forma, diferenciandose solo en el nombre, por no tener mas palabras las polizas, de que tambien resulta á las partes gran molestia, pues haviendo

pa-

De la Contaduria de Averias.

pagado, en virtud de recaudos legitimos, como son las polizas, quando se les ha de dar en virtud de ellas el despacho, se les ponen algunas dificultades, con que se ocasionan muchos pleytos, siendo así, que al que paga no le toca mas que obedecer las ordenes, que dá el Ministro á cuya distribucion está el dinero. Ordenamos y mandamos, que el Pagador de la Armada, y Tenedor de bastimentos no paguen, ni entreguen cosa alguna por polizas, sino por despachos en forma, con que en los officios habrá la razon, y claridad necesaria, y se podrá dar quando se pidiere, con mas facilidad, escusando los embarços, y dudas, que se suelen ofrecer, y la molestia, que de esto reciben las partes: y en esta conformidad se executará, estando advertidos el Pagador, y Tenedor de bastimentos, que si en otra forma pagaren, ó entregaren, no se recibirá, ni passará en cuenta: con calidad de que si sucediere, que al tiempo de los despachos de Galeones, y Flotas fueren menester algunos generos de los del cargo de el Tenedor, con tanta brevedad, que no se pueda aguardar al despacho del recaudo, en forma, por tocorrer algun Vagel, que esté á peligro, ó por otra causa semejante, entregue todo lo que se le mandare, en virtud de la orden de el Presidente, ó Iuez Oficial de la Casa, que se hallare al despacho, y aunque sea despues del entrego, se tome la razon de la

orden, por los officios á quien tocaren, sin replica, ni dilacion.

¶ Ley Lix. Que la Casa envie al Consejo relacion por menor de los gastos de las Armadas, y Flotas, y valor de las Averias.

POR Haverse reconocido, que las relaciones, que se han enviado á nuestro Consejo, de los gastos hechos en Armadas, y Flotas de Indias, así en sus despachos, como en el recivo, han venido por mayor, incluyendo en ellas algunos, que no son tocantes á esto, con que no tiene el Consejo la noticia necesaria para ver la justificacion con que se procede en esta materia, siendo tan importante el procurar, que se ajusten estos gastos á lo preciso, é inescusable, por los empeños de la Averia. Y considerado quanto conviene, que este derecho se procure minorar, y que no sea necesario suplir ninguna cantidad de nuestra Real hazienda. Mandamos á la Casa de Contratacion, que en partiendo cada Armada, y Flota de Nueva España, envie al Consejo relacion por menor de lo gastado en ellas, y que lo mismo haga en bolviendo á estos Reynos, de lo que montare el gasto de el viaje, y su recivo, procediendo con toda puntualidad, y no incluyendo en las relaciones mas que lo preciso de la costa de la Armada, ó Flota: y que tambien envie otra relacion de lo que montaren las Averias de ida, y buelta

El mismo
alli á 27
de Noviembre
de
1651

Libro IX Titulo VIII.

de ellas , y así lo executarán con particular cuidado.

¶ Ley Lx. Que en el genero de Averia no libre la Casa, sin orden del Consejo, otros gastos.

D. Felipe
Quarto
alli.
cap. 15.

SV PUESTO, Que conviene , que la hazienda de la Averia se convierta , y gaste en los efectos de su introducion , mandamos , que la Casa no libre en este genero otros gastos, salarios, ayudas de costa, ni maravedis, sin dar cuenta á nuestro Consejo, y preceder orden suya, porque no falten medios para los despachos de Flotas , y Armadas, ni se convierta el caudal en lo que no estan propio de ellas , que solo puede tener cabimiento quando hay sobras de Averias. Y asimismo mandamos á los Receptores , ó Pagadores , que no cumplan las libranças de la Casa, aunque sea por via de entretanto , si en ellas no se citare la orden, ó despacho de nuestro Consejo: y lo que en otra forma pagaren , no se reciva en cuenta.

¶ Ley Lxj. Que las separaciones se hagan hasta en la cantidad, que montaren los pagamentos.

El mismo
alli.
cap. 16

HASE Reconocido, que las separaciones, que se hazen por los Ministros de la Casa, ó por los Generales de las Flotas, y Armadas, quando llegan á estos Reynos de buelta de viage , para el pagamento, y remates de la gente de Mar , y guerra, y Artilleros , suelen ser en mayor cantidad de lo necessario. Y siendo tan conveniente , que todos los gastos se ajusten quanto fuere

posible , mandamos , que la Casa de Contratacion disponga , que las dichas separaciones se hagan de la cantidad , que solamente fuere precisa, segun la dotacion , y computo de la gente , que huviere ido en la Armada , y Flota , descontando lo que se huviere librado para la ida: y así lo advierta á los Generales al tiempo de la partida de estos Reynos , para que lo executen á buelta de viage , con tal cuidado, y puntualidad , que no sobre nada de ellas, guardando las ordenes dadas en quanto á los pagamentos, y remates.

¶ Ley Lxij. Que los Oficiales Reales de Mexico envien á los Contadores de Averia razon de bastimentos , y hazienda, que de este genero huviere entrado en su poder.

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda de la Ciudad de Mexico, que envien cada año á los Contadores de Averia de la Casa de Contratacion los papeles, que huviere de la entrega de bastimentos, que enviaren á la Habana, con la cuenta de costo, y gastos, que en ello se hizieren , y asimismo razon de qualquier genero de hazienda, que huviere entrado en su poder, por cuenta de la Averia, y de los efectos en que se huviere distribuido.

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid á 3.
de Julio
de 1644

* * *

De la Contaduria de Averias.

¶ Ley Lxiiij. Que à los quatro Contadores de la Averia se den tres propinas cada año, como à los Ministros de la Casa.

D. Felipe IV. en Madrid à 13 de Março de 1631 y à 18 de Febrero del.

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, que hagan dar, y pagar à los Contadores de Averia, propietarios, y acrecentados, que sirven por comission nuestra, tres propinas de fiestas cada año, de el mismo genero de hazienda, que se pagan las del Presidente, y Iuezes al respecto de la de el dia de el Corpus.

¶ Ley Lxiiij. Que los salarios de Escrivano, y Alguazil, y gastos de la Contaduria de Averia, se paguen, como se ordena.

D. Felipe Tercero en Segovia à 17 de Julio de 1609

LOs Salarios del Escrivano, y Portero, que tambien sirve de Alguazil para executar los mandamientos de los Contadores de Averia, y tambien los gastos menores, librarán los dichos Contadores de Averia, y harán pagar de los alcances de cuentas, que toman.

¶ Ley Lxx. Que en la Contaduria haya vn Apuntador de faltas, con salario.

El mismo en Madrid à 10 de Setiembre de 1616

MANDAMOS, Que en la Contaduria de Averias haya vn Apuntador de las faltas, que hizieré los Contadores, el qual tenga diez mil maravedis de salario, consignados en lo que montaren las faltas.

¶ Ley Lxxvj. Que à los dos Contadores de Averia nombrados se les pague el salario, como se declara.

MANDAMOS A nuestros Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla, que libren, y hagan pagar à los dos Contadores de Averia, que sirven por comission nuestra lo corrido, y que corriere de su salario, del genero, que se paga el suyo à los dos Contadores propietarios de la dicha Contaduria de la Averia, y si del dicho genero faltare en todo, ó en parte, se les libre en los alcances de cuentas, que se fenecieren en la dicha Contaduria, con que lo vno, ni lo otro no toque à hazienda nuestra.

D. Felipe Quarto alli à 18 de Febrero de 1634

¶ Ley Lxxvij. Que pueda haver en la Corte Letrado, y Procurador à costa de la Averia.

LOs Contadores de Averia puedan tener en nuestra Corte Letrado, y Procurador, que entiendan en los negocios tocantes à la Averia, y señalarles el salario, que estuviere en costumbre, y fuere justo, el qual se ha de pagar de los maravedis, y efectos de ella.

D. Felipe Segundo en el Escorial à 11 de Abril de 1574

¶ Ley Lxxviii. Que haya Solicitador de la Averia, cuyo nombramiento se haga conforme à esta ley.

PORQUE Hay necesidad de nombrar persona, que asista à los pleytos de la Averia, y defenda de ellos, y pedir lo que convenga. Mandamos, que el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla llamen al Prior, y Coniules,

El mismo en S. Lorenzo à 6. de Julio de 1594 D. Felipe Tercero en Madrid à 16 de Noviembre de 1607

Libro IX. Título VIII.

y de acuerdo , y conformidad de todos nombren tres personas , en quien concurren las partes , que se requieren , y nos envíen el nombramiento , para que habiendole visto, elija el Consejo entre los propuestos , ó otros qualesquier , al que pareciere mas á proposito: y este nombramiento sea amovible á voluntad del Consejo , para que no haziendo lo que deve , ó no acudiendo con el cuidado, y diligencia conveniente , y á las demás cosas tocantes á la Averia, se nombre otro en su lugar, y goze por esta ocupacion docientos ducados de salario en Averia.

¶ Ley Lxix. Que haya Solicitador, que acuda á la solicitud de los pliegos de los Contadores.

tad , que el Presidente , y Iuezes nombren vn Solicitador , que acuda al despacho de los dichos pliegos, y los solicite: el qual ha de ser obligado á dar cuenta cada Sabado por la tarde al Presidente, y Fiscal de la Casa , y Contador mas antiguo , de lo que huviere hecho , y del estado en que tuviere su despacho , para que entendido , se acuerde, y resuelva lo que se deve hazer, y las cuentas se despachen sin dilacion, de que han de tener particular cuidado los dichos Contadores , como Superintendentes de el Solicitador.

¶ Que el Escrivano mas antiguo de la Casa de Contratacion asiente las faltas de los Ministros , y Fiscal de la Casa , y Contadores de Averia, ley 1. titulo 10. de este libro.

¶ Que el Presidente cuide del beneficio, cobrança , y gasto de Averia, y los Contadores se ocupen en tomar las cuentas , ley 16. tit. 2. de este libro.

D. Felipe
Tercero
en S. Lo-
rdo á 22
de Otu-
bre de
1520
cap. 5.
D. Felipe
IV. en Ma-
drid á 30
de No-
viembre
de 1624

PORQUE En ningun tiempo ces-
se el curso, y fenecimiento de
las cuentas , por falta de algunas
comprobaciones , que los Conta-
dores suelen pedir por pliegos á di-
ferentes Ministros , Oficiales , y
otras personas. Es nuestra volun-